

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

— PRESIDENCIA —

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA PÚBLICA.

Circular. — Núm. 170.

Velar por la seguridad personal, por la de la propiedad y por la tranquilidad pública, es uno de mis principales deberes. Para llenarlo cual corresponde me cumple adoptar cuantas medidas tiendan á proteger tan importantes objetos y á castigar los actos que de cualquier modo contra ellos atenten. A morigerar las costumbres, á compeler por medio de la acción de la ley á que cada uno cumpla con las obligaciones sociales que le impone su estado y condición, imprimiendo en las clases cuya subsistencia pende de su trabajo individual hábitos de respeto y subordinación á la ley y en las que necesitan los auxilios de aquella, los de justa protección y miramiento, han de terminar las medidas que dictare.

Con este fin, he acordado

las que á continuación se insertan para regularizar una de las clases mas atendibles de la sociedad, que en contacto continuo con las familias y destinada al cuidado de sus intereses, es merecedora de una vigilancia esquisita para no consentir dentro de la misma individuos en quienes no concurren las debidas cualidades de honradez y moralidad, como tienen derecho á esperar los que les confían sus vidas y haciendas. Escusado es manifestar que en el interes de los dueños y de los sirvientes se halla el cumplir las reglas y disposiciones acordadas, por que á ninguno pueden ocultarse los útiles resultados que se han de conseguir.

Bajo este concepto confío en que no me verá precisado á recurrir á medios coercitivos para llenar la obligación que respectivamente se les impone; mas en caso contrario, á aquellos apelaré sin consideración ni distinción alguna, tanto por hacer guardar el respeto debido á mis órdenes, cuanto por la convicción en que me hallo de la bondad de esta medida

1.º Se abrirá desde luego en la Comisaría de vigilancia un registro, de todos los sirvientes de ambos sexos que haya en esta ciudad con sujeción al modelo que se pasa á dicha dependencia.

2.º Para llevar á efecto la anterior disposición deberán todos los ve-

cinos de la Ciudad que tengan criados pasar á la Comisaría una nota expresiva del nombre, apellido, naturaleza y edad de los mismos, especificando la fecha desde que estén á su servicio, y si fueren forasteros el tiempo de residencia que lleven en la población. Estas notas han de quedar en la Comisaría precisamente para el día 15 del corriente.

3.º En lo sucesivo ningún vecino de la Ciudad deberá recibir en su casa criado alguno que no lleve la correspondiente papeleta de la Comisaría, la que devolverán á la misma cuando los despidan ó por cualquier accidente salgan de aquella informando detalladamente sobre la conducta que hayan observado en el tiempo que los han tenido á su servicio.

4.º La Comisaría irá anotando estos informes en la hoja respectiva á cada individuo, á fin de que cuando cualquier vecino desee adquirir los antecedentes de algun criado que trate de admitir en su casa, pueda facilitarlos sin dilación.

5.º Dentro de las veinticuatro horas precisamente de haberse recibido ó despedido un criado ó criada deberá el dueño de la casa dar aviso á la Comisaría de vigilancia, bajo la multa de cien rs. de irremisible exacción.

6.º Será obligación de todos los sirvientes presentarse en la Comisaría inmediatamente que se despidan ó sean despedidos de las casas en que se hallen, noticiando á la misma las en que van á vivir interin vuelven á colocarse, ó las en que entren de nuevo á servir: los que falten á este deber sufrirán la multa de 50 rs.

7.º También deberán presentarse en la Comisaría á recoger la cor-

respondiente papeleta, tan luego como queden admitidos definitivamente en cualquier casa.

8.º Los que vengán á esta ciudad con objeto de servir deberán sin escusa alguna presentarse en la Comisaría á inscribirse en el registro bajo la multa de 50 rs.

9.º Todos los vecinos de la Ciudad deberán dar parte al respectivo celador de Vigilancia dentro de las veinticuatro horas precisamente de haber admitido ó salido de su casa cualquier individuo, bajo la multa de 60 rs.

10.º Bajo la misma pena continuarán los dueños de posadas y casas de huéspedes en la obligación de dar parte diariamente á los respectivos celadores de las personas que entren y salgan en sus establecimientos.

11.º El Comisario y demas dependientes de vigilancia pública quedan encargados de la ejecución de las disposiciones que preceden, las que se llevarán á efecto desde la fecha indicada, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje introducir. — Zamora 1.º de Junio de 1859. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 171.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica en 23 de Abril último la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente: — Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. había tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuirsele el delito de alta

namiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer los heredamientos de su jurisdicción: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolución que antecede han propuesto asimismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que, debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las personas sino también á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspección siempre que hayan de extender algún documento ó adoptar alguna medida que como ha sucedido en el caso presente pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni burlado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que se transcriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Zamora 20 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 172.

Habiendo desaparecido de su casa en el pueblo de Roelos, Santiago Martín cuyas señas se expresan á continuación, sin que se haya adquirido la menor noticia de la Dirección que haya tomado apesar de las diligencias que su familia ha practicado al efecto, prevengan á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública procedan á inquirir su paradero deteniendolo caso de ser habido y remitiendolo á mi disposición. Zamora 22 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 51 años, pelo castaño, ojos, idem, color bueno, viste á estilo de pais.

Lo que se inserta en este periódico

NUM. 173.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue:

El Alcalde de Luelmo en oficio fecha de hoy que recibo á las once y media de su mañana, me dá parte que en la noche precedente han sido robadas de la iglesia parroquial de dicho pueblo las alhajas que van á continuación anotadas: en su consecuencia he acordado dirigirme á V. S. como lo hago para que por medio del Boletín oficial ó como lo estime mas oportuno, prevenga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de su Autoridad que por cuantos medios estén á su alcance averiguen el paradero de dichas alhajas y siendo halladas las recojan y detengan á las personas en cuyo poder se encuentren remitiendolas á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Lo que con la nota de las alhajas robadas que se cita se inserta en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública procedan á inquirir el paradero

de las mismas deteniendolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiendolas á mi disposición. Zamora 26 de Mayo de 1859.—Francisco Lepúlveda.

Alhajas robadas.

Una cruz Parroquial de plata, era ochavada aun que las cuatro caras perfectas, y los angulos forman dos columnas, cada una con sus capiteles, tenia cuatro campanillas, pero en el dia no conservaba mas que dos el crucifijo de ella sobre dorado y de arranque de los brazos de la cruz y lados del crucifijo, figuraban un buey y una mula, con la inscripcion parroquial de Luelmo.

Un incensario con su naveta todo de plata.

Un par de vinageras con su platillo, asi mismo de plata.

Una corona grande de plata de la Virgen del rosario.

Otra pequeña de la virgen de la Concepcion.

Tres Cálices con sus patenas todo de plata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

HACIENDA PUBLICA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

AÑO DE 1859.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al año citado.

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo 1858 para repartir en fin de Diciembre de 1857.		Repartido en fin de Diciembre de 1858.		Total equivalente al cupo de 1858.		Deducción ó bajas por razón de cuotas fallidas y perdonada.	Importe exigido del fondo supletorio de 1858.		Parte que se ha aplicado á partidas fallidas.		Sobrante que resulta para cubrir perdones.	Deficit.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1858.			Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1858 por el recargo para dicho fondo.		TOTAL.		
	1857.	1858.	1857.	1858.	1857.	1858.		de 1857.	de 1858.	Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.			Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.				
Abezames.	160	50	40	45	170	65	»	10	15	»	»	170	65	»	»	»	170	65	»	170	65
Alcañices.	117	80	7	42	125	22	»	7	42	»	»	125	22	»	»	»	125	22	»	125	22
Alcubilla de Nogales.	93	10	6	»	99	10	»	6	»	»	»	99	10	»	»	»	99	10	»	99	10
Alfaraz.	143	40	9	2	152	42	»	9	2	»	»	152	42	»	»	»	152	42	»	152	42
Algodre.	107	30	7	»	114	30	»	7	»	»	»	114	30	»	»	»	114	30	»	114	30
Almaráz.	138	70	9	»	147	70	»	9	»	»	»	147	70	»	»	»	147	70	»	147	70
Almeida.	255	50	16	13	271	63	»	16	13	»	»	271	63	»	»	»	271	63	»	271	63
Andavías.	109	20	7	»	116	20	»	7	»	»	»	116	20	»	»	»	116	20	»	116	20
Arceñillas.	118	70	7	52	126	22	»	7	52	»	»	126	22	»	»	»	126	22	»	126	22
Arcos de la Polvorosa.	80	70	5	12	85	82	»	5	12	»	»	85	82	»	»	»	85	82	»	85	82
Argañin.	75	»	5	»	80	»	»	5	»	»	»	80	»	»	»	»	80	»	»	80	»
Argujillo.	176	70	11	12	187	82	»	11	12	»	»	187	82	»	»	»	187	82	»	187	82
Argusino.	144	40	9	13	153	53	»	9	13	»	»	153	53	»	»	»	153	53	»	153	53
Arrabalde.	160	50	10	16	170	66	»	10	16	»	»	170	66	»	»	»	170	66	»	170	66
Arquillos.	103	50	6	55	110	5	»	6	55	»	»	110	5	»	»	»	110	5	»	110	5
Asparriegos.	163	40	10	27	173	67	»	10	27	»	»	173	67	»	»	»	173	67	»	173	67
Asturianos.	155	80	10	»	165	80	»	10	»	»	»	165	80	»	»	»	165	80	»	165	80
Abelon.	188	10	12	»	200	10	»	12	»	»	»	200	10	»	»	»	200	10	»	200	10
Ayóo.	115	40	7	29	122	69	»	7	29	»	»	122	69	»	»	»	122	69	»	122	69
Badilla.	81	70	5	17	86	87	»	5	17	»	»	86	87	»	»	»	86	87	»	86	87
Badillo.	164	30	11	»	175	30	»	11	»	»	»	175	30	»	»	»	175	30	»	175	30

